

II. Marco conceptual y fáctico de la cancelación de la CUIT

Reseñaremos primero el marco conceptual y fáctico alrededor del cual gira la actuación de la AFIP-DGI, al momento de decidir el bloqueo o inhabilitación de la CUIT de los aludidos sujetos.

En ese sentido se observa que, para todos los casos, AFIP-DGI dispone *de facto* la cancelación de la CUIT, sin ser verificado acto administrativo alguno que exprese y motive la voluntad administrativa que sirve de antecedente a la decisión adoptada. Dicha conducta administrativa tiene como objetivo que el contribuyente o responsable se vea imposibilitado de operar comercialmente, así como de realizar cualquier tipo de trámite, presentación y/o pago de naturaleza tributaria, toda vez que su identificación tributaria se suprime, al impedir que cualquiera pueda obtener información sobre la condición impositiva del sujeto inhabilitado.

El ente recaudador aprobó la resolución general 3358, el 6 de agosto de 2012, que regló el procedimiento de cancelación de la CUIT para las sociedades comerciales regularmente constituidas, así como respecto de los contratos de colaboración empresarial. No existe regulación alguna para el resto del universo de contribuyentes o responsa-

III. Aspectos objetables en la conducta desplegada por AFIP-DGI al cancelar la CUIT de contribuyentes y responsables

III.1. La cancelación de la CUIT se verificaba mediante una *vía de hecho*

Una de las primeras cuestiones que debe ponerse de resalto es que la precitada *cancelación o inhabilitación* de la CUIT se patentizaba sin existir *acto administrativo* alguno, notificado fehacientemente al particular involucrado, sino que él se anoticiaba de dicho proceder del fisco por la imposibilidad material de acceder a la constancia fiscal que acredite su situación ante el organismo recaudador.

Podemos afirmar, sin hesitación alguna, que la AFIP-DGI procedía a cancelar la CUIT de los contribuyentes o responsables en una forma que se erigía claramente en una *vía de hecho*, extremo prohibido expresamente por el art. 9°, inc. a), de la ley 19.549.

El postulado del principio de legalidad exige que toda la actividad de la administración encuentre fundamento en una norma: la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho (Corte Suprema de Justicia, autos “*Helena María Naviero de la Serna de López v/*

a la par que desprovisto de título jurídico que lo justifique, es un obrar que afecta o vulnera derechos individuales, siendo una actuación administrativa material y ofensiva, realizada sin los necesarios soportes jurídico-formales” (3). Al remarcar dicho tribunal la importancia de un acto administrativo previo, que justifique dicho accionar, sentenció: “*El organismo previsional, al proceder a la directa reducción del haber previsional sin haber previamente dictado el acto administrativo de carácter particular habilitante incurre en una vía de hecho, debiendo restablecer el estado anterior a que tuviera lugar la mentada vía de hecho, que ha cesado recién con la notificación de la resolución declarativa del error*”.

Lo precedentemente expuesto resulta de fundamental importancia, toda vez que importa, en los hechos, una abierta contradicción con el *debido proceso adjetivo*, receptado expresamente en el art. 1°, inc. f), de la ley 19.549, directamente relacionado con el ámbito del procedimiento administrativo del derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional.

Esos aspectos fueron desarrollados en varios precedentes de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba —que tenemos el honor de integrar—, a saber: “*SAIGON S.A. c/ A.F.I.P. s/ amparo-ley 16.986*”, fallo del 11 de

en esta resolución general”. Su art. 6° decía: “*La cancelación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) prevista por esta resolución general será comunicada en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar/contrRegGral>), a través de la opción “Consultas Bajas de Oficio”*”.

En un supuesto de inhabilitación de la CUIT a una *persona física*, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ha sostenido —en autos “*Pierucci Cereales S.R.L. c/ AFIP- Amparo ley 16.986*”, el 1° de agosto de 2014— que al no ser aplicable en estos casos la resolución general 3358: “*...no existe disposición legal o reglamentaria que faculte a la AFIP a tomar esta medida, ni el fisco ha individualizado un acto administrativo en particular que determine los motivos de la actuación administrativa y permita al contribuyente ejercer su derecho de defensa, razón por la cual se trata de una vía de hecho que habilita al planteo judicial sin el reclamo administrativo previo*” (extraído de nuestro voto en el fallo para esta causa).

III.2. La cancelación de la CUIT puede constituir una sanción impropia

Tal como dejáramos traslucir al final del acápite precedente, se observa que la cancelación

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINAS

Cancelación o inhabilitación de la clave única de identificación tributaria de contribuyentes y responsables: breve análisis
Abel G. Sánchez Torres 1

El “acto en ciernes”, en la acción declarativa de certeza en materia tributaria: jurisprudencia del Alto Tribunal
Sebastián H. Gorla 4

RESEÑA JURISPRUDENCIAL 7

PANORAMA IMPOSITIVO

Plan de facilidades de pago permanente de ARBA
Por Gastón F. Vidal Quera 8

